

Señora:

JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF. Demanda Ordinaria Laboral del Primera Instancia seguida por RAFAEL ANTONIO ROMERO MONSALVO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP". RAD. 08001-31-05-010-2022-00329-00

LUIS ENRIQUE MERCADO VILORIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85'4472.153 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 120.041 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante señor RAFAEL ANTONIO ROMERO MONSALVO, a Usted de la manera más comedida, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y del artículo 446 del Código General del Proceso, contra el Auto de fecha 4 de noviembre de la anualidad 2022, notificado por Estado (113) de fecha 8 de noviembre del mismo año, mediante el cual su Despacho ordena rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, al no existir oficina del fondo demandado en la ciudad de residencia del demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1°) La presente Demanda fue impetrada por el demandante señor RAFAEL ANTONIO ROMERO MONSALVO, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se le reconociera y pagara la prestación económica de vejez.

2°) Efectivamente, el demandante gestionó ante la "UGPP", reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ante las dependencias de la señalada Entidad, a través de la Empresa de mensajería Servientrega de la ciudad de Santa Marta, la cual recepciona y despacha la salida de los productos desde la misma ciudad, de donde se originó y surtió la reclamación de la referida prestación económica,

3°) En vista de que la "UGPP", no cuenta con oficina en la ciudad de Santa Marta, dicha solicitud solo fue posible remitirla por correo, a la oficina principal como centro de decisiones del Ente demandado, por cuanto de lo contrario correspondía trasladarse a la ciudad más próxima, como lo es la ciudad de Barranquilla, donde hay una oficina de recepción de documentos de la Entidad demandada, o en su defecto dicha reclamación se podría realizar en las ciudades de Bogotá, Cali o Medellín.

4°) No obstante, en fecha 27 de febrero de 2018, la Entidad demandada oficia para que se concurra a las dependencias de la Entidad demandada, a notificarse de la Resolución RDP 006827 del 21 de febrero de 2018, entre esos lugares para llevar a cabo dicha notificación, están las ciudades antes mencionadas.

5°) Finalmente, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", el 15 de marzo de 2018, procede a la notificación por aviso, acompañada de la Resolución RDP 006827 de fecha 21 de febrero de 2018, donde niega el reconocimiento de la pensión de vejez de mi representado.

6°) El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, ordena rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dentro de los procesos que se siguen en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social, en el presente caso en contra de la "UGPP", el demandante tiene la posibilidad de escoger, con el fin de fijar la competencia, al Juez del domicilio de la Entidad demandada o el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, lo cual ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina como fuero electivo.

7°) Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo señalado en argumentos Jurisprudenciales, en providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral AL 7141-2017 del 6 de septiembre de 2017, donde se hace referencia a otro pronunciamiento, emitido por esa corporación mediante auto AL 318-2017, en la cual para resolver un caso análogo, se determinó que, ante la ausencia de prueba que acredite el lugar donde se presentó la reclamación administrativa, el factor de competencia territorial, se determina conforme al primer lineamiento del

artículo 11 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 8 de la Ley 712 de 2001, esto es asignar el conocimiento de la litis al Juez Laboral del Circuito del domicilio de la Entidad demandada, siendo para el presente caso la ciudad de Barranquilla, por contar con una oficina sucursal de la "UGPP", aunado a esto y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se realizó a través de una agencia de correo ubicada en la ciudad de Santa Marta, mas no en una dependencia del Ente demandado, donde se recepcionen documentos.

8°) Al desconocerse el referido procedimiento por parte de los administradores de justicia, se estaría desconociendo el fuero de elección que tiene el demandante para iniciar la presente demanda en este Distrito Judicial, e inclusive se le estaría denegando en cierta manera al demandante el acceso a la administración de justicia, ya que en aplicación de la norma por factor de competencia contemplada en nuestra legislación procesal, el pleito jurídico se puede iniciar en las diferentes ciudades donde haya oficina de la "UGPP", con lo cual no se le impondría al demandante una carga desproporcionada en la búsqueda del derecho que legalmente le pueda corresponder, como lo es la pensión de vejez, en amparo al mínimo vital, ante todo cuando no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos que genera una demanda como la presente en otra sede judicial.

9°) Precisamente el Despacho progenitor del auto objeto del recurso de alzada, señala que el demandante presentó la reclamación administrativa a la "UGPP", la cual fue **radicada** en Santa Marta, valga la pena aclarar que la referida Entidad solo cuenta con oficinas en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, y que en Santa Marta, no existe oficina de atención al usuario donde se recepcionen documentos de la "UGPP", sería pertinente señalar, como se manifestó anteriormente, que la reclamación se **remitió** de la ciudad de Santa Marta, mas no se radicó, y que la respuesta a lo solicitado, unas fueron remitidas vía email y otras en físico.

10°) No obstante, el fondo demandado en la respuesta de sus correos electrónicos, señala "La Unidad de Pensiones y Parafiscales- UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por algunos de nuestros canales de radicación".

*"Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida, en caso de querer radicar una solicitud La Unidad ha dispuesto los canales **Escribanos** para tramitar temas de pensiones y **sede electrónica** para gestionar asuntos de parafiscales, a través de los cuales usted podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad".*

Con lo anterior podemos concluir que no solo las reclamaciones administrativas de pensiones pueden hacerse en las oficinas de dicho fondo, si no que de igual manera pueden hacerse por cualquiera de los canales de radicación dispuesto para ello, como también por correo a través de empresas de mensajería y por correo electrónico, como ocurrió en el presente caso, cuya reclamación administrativa se hizo desde la ciudad de residencia del demandante, no obstante, para iniciar una demanda ordinaria laboral en contra de la "UGPP", aquella debe ser radicada en el lugar del domicilio del Ente demandado.

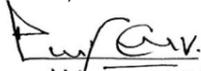
PETICIÓN

1°) Ruego a su Despacho revocar el Auto de fecha 4 de noviembre de la anualidad 2022, notificado por Estado (113) de fecha 8 de noviembre del mismo año, mediante el cual se ordena rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, por cuanto la reclamación administrativa ante la "UGPP", fue radicada en Santa Marta.

2°) En su lugar se ordene admitir y tramitar la referida demanda en este circuito judicial, teniendo en cuenta que el lugar donde se pueden formular demanda ordinaria laboral en contra de la "UGPP", es en el domicilio del Ente demandado, indistintamente de donde se haya enviado la reclamación administrativa.

De la señora Juez,

Atentamente,



LUIS ENRIQUE MERCADO VILORIA
C.C. N° 85'472.153 de Santa Marta
T.P. N° 120.041 del C.S. de la J.